REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-1527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

[redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 92/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, la cual declaró inadmisible la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, que acogió en parte el presente recurso de apelación, recovó en todas sus partes la sentencia impugnada y rechazó la demandan en reclamo de prestaciones laborales por dimisión, acogiendo la demanda en reclamo del pago salarios ordinarios, derechos adquiridos y daños y perjuicios.

6. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la resolución núm. 003-2020-SRES-00248, de fecha 27 de marzo de 2020, la cual declaró la perención del citado recurso, decisión contra la cual, se interpuso un recurso de revisión constitucional, que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0050/25, de fecha 28 de marzo de 2025, que acogió la precitada acción y, en consecuencia, anuló la sentencia impugnada y remitió

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

mediante la comunicación SGTC-0682-2026, de fecha 9 de febrero de 2026, el expediente ante este tribunal para lo establecido en los incisos 9) y 10) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo dominicano. **Segundo medio:** Interpretación errónea de la ley e ilogicidad manifiesta. **Tercer medio**: Error en la verificación y ponderación de pruebas. **Cuarto medio:** Violación al principio de proporcionalidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10: …*El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

10. De lo anterior se colige, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debería decidir el recurso de casación originalmente interpuesto por [redacted], en fecha 6 de junio de 2016, de manera estricta, en atención a los criterios externados por la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

11. Previo a conocer el fondo del recurso de casación que nos cupa resulta oportuno señalar que el Tribunal Constitucional para anular la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dictada anteriormente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo hizo sobre el fundamento de que contrario a lo establecido anteriormente por esta sala no había trascurrido el plazo de tres años para declarar la perención establecido en el artículo 8 de a Ley núm. 3726, sin que el recurrente solicitara el defecto del recurrido y que por esto no era aplicable la sanción procesal contenida en la resolución recurrida en revisión constitucional.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Mediante instancia depositada en fecha 23 de enero de 2017, el recurrente [redacted], solicitó pronunciar el defecto de la parte recurrida [redacted], petición que por su naturaleza será conocida con prelación a las demás vertientes.

13. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6* (…).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

14. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

15. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados, no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto o la exclusión no hayan sido pronunciados por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa.

16. Del análisis de la referida solicitud se evidencia que la parte recurrida [redacted], no ha cumplido con las actuaciones que el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación pone a su cargo, al no haber depositado ni notificado su memorial de defensa junto con su constitución de abogado, lo que produce su incomparecencia en los términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo, por lo que se acoge la examinada y se declara el defecto de la pare recurrida.

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

17. Para apuntalar a su tercer medio de casación el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* ha incurrido en un error en la ponderación de la prueba al establecer que el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a la comunicación de la dimisión notificada tanto al empleador como a la autoridad de trabajo correspondiente en fecha 11 de enero de 2023, ya que, con el elemento de prueba consistente en el acto núm. 1877/2012 de fecha 1 de noviembre de 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual la parte ahora recurrente intimó y puso en mora a la parte recurrida para que le pagara la suma de un millón doscientos veintiséis mil trescientos cincuenta pesos con 00/100 (RD$1,226,6350.00), la alzada comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado por la voluntad expresa del trabajador, fundamento incorrecto toda vez que con el referido acto solo se puso en mora al empleador para que realizara el pago de los salarios adeudados.

18. La valoración de los medios requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada, incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, fundamentada en que mantuvo una relación de índole laboral y de manera subordinada con su empleador, por espacio de veintiséis (26) años, y cinco (05), devengando un salario mensual de RD$9,905.00 como encargado de la finca del señor [redacted], hasta que dimitió en fecha 11 de enero de 2013 por no estar inscrita en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y por no pago ni disfrute de sus vacaciones; por su lado, la parte demandada en su defensa estableció que entre los señores [redacted] y [redacted] no existió nunca un contrato de trabajo que conlleve la obligación del pago de derecho alguno, que el trabajador contaba con un plazo de 15 días para ejercer su derecho a presentar dimisión por cualquiera de las causas provistas en el artículo 97, párrafo tercero del Código de Trabajo y que dicho plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho de conformidad con el artículo 98 de la citada norma y que tomando en cuenta

que el demandante alega que no se le pagado su salario desde el 1987 hasta la fecha la falta esta caduca y por lo tanto su acción deviene en inadmisible; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la referida demanda al acoger las conclusiones del demandado y declarar la caducidad de la dimisión; c) inconforme con la descrita decisión el señor [redacted] interpuso un recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación total de la sentencia de primer grado y, en consecuencia, condenar a los recurridos ante la corte al pago de las condenaciones solicitadas mediante instancia introductiva de demanda, mientras que la parte recurrida solicitó que sea declarada la caducidad de la dimisión y en consecuencia se declare inadmisible la acción; y c) que mediante la sentencia ahora impugnada, la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales y condenó al pago de derechos adquiridos, y salarios devengados y no pagados e indemnización por daños y perjuicios.

19. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* señaló que figuraban depositadas los medios probatorios que textualmente se citan a continuación:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

“"1) Original del acto No.920/2014, de fecha 13/11/2014, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Grupo Uno del Juzgado de Paz Especial de-Tránsito de Villa Altagracia, contentivo de la notificación de AL sentencia laboral No.92/2014, de fecha 20/10/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; 3) Original del acto No.105/13, de fecha 10/01/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la presentación y notificación de dimisión; 4) Copia del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 5) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 6) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; 7) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; 8) Original del acto No.1877/2012, de fecha 01/11/2011, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta en mora; 9) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; 10) Original del acto No.250/2013, de fecha 19/03/2013, del ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, contentivo de la notificación de la demanda laboral, auto laboral No. 36/2013, citación y emplazamiento; 11) Original del Inventario de documentos depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, los cuales son los siguientes: a) original de demanda depositado por el dicho

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

Juzgado; b) Original del auto laboral No.36/2013 de fecha 19/02/2013, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; c) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 15/07/2013; d) Copia de la cédula de identidad y electoral del testigo a presentar; e) Original de la lista de testigos depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 31/05/2013; f) Copia de las cédulas de identidad y electoral de los testigos a presentar; g) Original del escrito ampliatorio y justificativo de conclusiones, depositado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, en fecha 30/07/2013; h) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; i) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; j) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; k) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; m) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012) n) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; ñ) Original del Contrato de cuota litis y poder de representación de fecha 29/10/2012, o) Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted] Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza contentivo de demanda en lanzamiento de lugares; p) Copia del certificado de título No. No. 86-2 del señor [redacted]" (sic).

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

20. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que del análisis de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se colige y comprueba, que esta se encuentra apoderada para conocer y fallar sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] (MAMERTO), contra la Sentencia Laboral No.92/2014, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito de Constanza, la cual declaró inadmisible la demanda por dimisión interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted]; sentencia cuya parte dispositiva consta en parte anterior de la presente decisión. CONSIDERANDO: Que habiendo comprobado esta jurisdicción de apelación que se ha cumplido con las disposiciones del artículo 69, numerales 4º y 7º de la Constitución de la República, otorgándole a las partes las garantías y el respeto al debido proceso de ley y haberles resguardado su sagrado derecho de defensa, aportando y discutiendo oportunamente sus medios de prueba y presentando sus conclusiones en la forma establecida por la ley, procede de esta Corte conocer y determinar en la forma y el fondo el fundamento legal de las pretensiones de las partes. CONSIDERANDO: Que el artículo 621, del Código de Trabajo, abajo, dispone dispone que: "La apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada". Y del análisis y ponderación de las piezas y documentos que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se advierte y comprueba, que las partes envueltas en el presente proceso han lado fiel cumplimiento al texto legal precitado, razones por las cuales procede

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de esta Corte declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la Forma, por haber sido realizado conforme al procedimiento que manda y ordena la Ley. CONSIDERANDO: Que la parte recurrente el señor [redacted] (MAMERTO), en su recurso de apelación principal sostiene en síntesis lo siguiente: "1) Que el señor [redacted] (Mamerto) Gare mantuvo una relación laboral con el señor [redacted], hoy recurrente, desde el 05/01/1987, realizando trabajos de campo, hasta la fecha de 10/01/2013, ocupando el cargo de encargado de una finca propiedad del empleador; 2) aún pareciendo inconcebible, desde la fecha de inicio de la relación de trabajo, hasta la fecha de la terminación del mismo, el señor [redacted], no ha pagado al señor [redacted] (Mamerto), como es debido, ninguno de los salarios devengados, tampoco ha otorgado vacaciones, nunca lo inscribió en la Seguridad Social, tampoco le otorgó los demás derechos que por ley le corresponden, transgrediendo derechos básicos del trabajador; 3) Que el señor [redacted] (Mamerto), al verse privado de sus pagos y de otros derechos que por ley le corresponden, en fecha 10/01/2013, en un estado de desaliento e impotencia, se ve constreñido por la actitud de indiferencia e irresponsable de su empleador, por demás violatoria de las Leyes, a romper con la relación laboral y por tanto con el contrato de trabajo que le unía con su empleador, señor [redacted], por interposición de dimisión de sus labores; 4) Que observando el tribunal a-quo que la oferta real de pago que realizara la parte demandada no cumplía en lo más mínimo de lo establecido por las leyes para este tipo de procedimiento, procedió dicho tribunal a declarar la referida oferta completa en violación a todas las disposiciones jurídicas de nuestro país". CONSIDERANDO: Que la parte recurrida el señor [redacted],- en su escrito de defensa sostiene en síntesis los siguiente: 1) Que de

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

conformidad con el citado, artículo 98, del Código de Trabajo, el demandante, señor [redacted], alega que no se le paga su salario desde el año mil novecientos ochenta y siete (1987), hasta la fecha, razón la cual en caso de que tal alegato fuera cierto, la acción pretendida por el demandante se encuentra afectada de caducidad, todo al tenor con lo preceptuado por el citado artículo 98 y en esa virtud su acción deviene en admisible; 2) Que en el mejor de los casos, cualquier fecha que se tome como referencia para computar el plazo de los 15 días establece el Artículo 98 del Código de Trabajo, para interponer la acción en dimisión se encontraba ventajosamente vencido CONSIDERANDO: Que al ser analizada las conclusiones de la parte recurrida, de las mismas se desprende, que ésta al solicitar la confirmación de la sentencia de primer grado ha planteado un medio de inadmisión fundado en la caducidad de los medios alegados para justificar la dimisión por haber transcurrido el plazo de 15 días alegados como causa de la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que en el artículo 586, del Código de Trabajo, establece que: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". CONSIDERANDO: Que el artículo 98, del Código de Trabajo, establece que: "El derecho del trabajador a dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas enunciadas en el artículo 97, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho".

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la caducidad, de las faltas imputadas para la dimisión de conformidad con lo establecido en el artículo 98, del Código de Trabajo, procede su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en vista de que entre las causas por las cuales dimitió el trabajador se encuentran varias que generan un estado de faltas continuas, por lo que el plazo de los 15 días para el ejercicio de la dimisión de parte del trabajador no comienza a correr mientras se mantenga ese estado. CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, luego de ponderado el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] (MAMERTO), los alegatos de sus conclusiones y los argumentos de las conclusiones de la parte recurrida el señor [redacted], se determina que procede en virtud del efecto devolutivo del recurso ponderar todo el contenido del mismo, así como los argumentos citados. CONSIDERANDO: Que del análisis de las conclusiones y alegatos, vertidos por las partes en el desarrollo del proceso de producción de pruebas, se advierte que al negar la parte recurrida la existencia del contrato de trabajo, niega todos los puntos relativos al presente proceso, en consecuencia, constituyen puntos controvertidos los siguientes: 1) La existencia del contrato de trabajo y su modalidad, ya que el trabajador alega que estaban vinculado al señor [redacted], mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y la parte empleadora niega la existencia del mismo; 2) La duración del contrato de trabajo, ya que el trabajador alega haber tenido una antigüedad devengaba el trabajador, ya que la parte recurrente alega igual que la suma de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y la parte recurrida niega el mismo; 3) La justa causa de la dimisión, la reclamación de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios incluyendo los daños y perjuicios. CONSIDERANDO: Que esta Corte procede a ponderar la existencia o no del

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

contrato de trabajo, el cual constituye un punto controvertido del presente caso, toda vez que el señor [redacted] (MAMERTO), afirma que permaneció unido mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido con el señor [redacted]. CONSIDERANDO: Que el artículo 1, del Código de Trabajo, establece que: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". Mientras que el artículo 15, del mismo Código, prescribe que: "Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado". CONSIDERANDO: Que, al ser negada la relación de trabajo en el presente caso, para que adquiera vigencia la presunción establecida conforme a lo que Dispone el artículo 15, del Código de Trabajo, es deber del trabajador por lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil, de aplicación supletoria en CONSIDERANDO: Que según acta de audiencia No. 00188, de fecha 08/04/2015, fue escuchado por ante la Corte el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quien es el trabajador recurrente quien declaró por ante esta instancia lo siguiente: "P. Para quién trabajaba; R. Para el señor [redacted]. P. Qué tiene él; R. Una finca. P. Labor que realizaba; R. Hacía todas las labores que había que hacer, le daba mantenimiento a la finca. P. Cuántos trabajadores hay en la finca; R. Muchas gentes. P. Qué cantidad de ganado tenía; R. Casi 100 cabezas. P. Sólo se dedicaba al ganado; R. No, había un aserradero también. P. Qué tiempo tenía; R. 26 años. P. Salario; R. Acordamos 800.00 pesos mensuales. P. Terminó ganando 800.00; R. Recibí dos

sueldos 1,600.00, tenía una mujer con tres muchachos, él vio la situación. P. Ratifica que él nunca le pagó, que le debe los 26 años; R. Sí. P. Por qué (sic) duró 26 años sin cobrar; R. Yo trabajaba en una finca en Macorís en el 87, un hermano mío cuando él compró la finca se dio cuenta que andaban buscando una gente como encargado de esa finca, yo trabajaba en Macorís y me fui para allá., hicimos el acuerdo para pagarme 800.00 pesos mensuales, me voy y me sentí contento por la oportunidad, el hombre vive en Estados Unidos viene y se va. P. Cuántas veces al año él viene; R. Cada cuatro meses, el hermano mío se sentía culpable de traerme de donde yo estaba trabajando para acá y sucederme lo que me estaba sucediendo, le decía que me pagaran, a mi mujer la tenían de cocinera cuando venía el señor Javier, mi hermano me daba arroz y eso para que yo sobreviviera y el señor [redacted] me puso un colmado para que yo cogiera fiaos algo y pagué después, como al año y medio yo quería salir de allá y [redacted] me dijo no se vaya que le voy a conseguir un chin de tierra y en el 89 me consiguió una parcela de 31 tareas y yo la trabajé. P. Siguió trabajando con él; R. Sí porque no quería perder lo mío. P. Nunca lo sometió a la secretaría; R. No, nosotros evadimos todo el tiempo estar aquí, en justicia. P. Sueldo que pactaron; R. 800.00. P. Cuánto le pagaron; R. 1,600.00 que pensé eran dos meses. P. Por qué (sic) demanda usted; R. Por no pago de salario. P. Cuándo fue a la secretaría para terminar el contrato; R. No tengo la fecha en la memoria. P. En qué tiempo usted fue a la secretaría; R. No me acuerdo de la fecha. P. Después que fue a la secretaría a qué tiempo fue al abogado; R. No me acuerdo. P. Que día usted presentó la dimisión; R. El día 10/01/2013. P. Cómo usted le explica al tribunal que usted esperó 26 años sin cobrar salario para usted demandar por esa causa; R. Porque así fue que sucedieron las cosas, y por eso no lo demandé, él me daba esperanzas siempre de que me pagaría. P. Usted tiene casa; R. Sí. P. Usted tenía otra

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

entrada; R. Sí la parcelita que trabajaba, me daban de los beneficios de eso. P. Trabajaba para otra persona; R. No, dije que esas tierras la daba a media por un por ciento y del beneficio me daba para mantener a mi familia. P. Esos testigos conocen cuando se fue o si le pagaban o no; R. Hay uno que trabajo allá. P. Cuántas personas trabajaban allá; R. No tengo el número. P. Su abogado le explicó que para demandar por causa de dimisión se necesita estar dentro de un plazo desde que usted alega que se le dejó de pagar hasta la demanda; R. No entiendo de eso". CONSIDERANDO: Que en esa misma fecha el recurrente a los fines de probar la relación laboral, por intermedio de su abogado, presentó por ante la Corte en la audiencia de producción y discusión de las pruebas como testigos a los señores [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted] y [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quienes declararon en la audiencia celebrada en fecha 02/09/2015, con relación a la existencia del contrato de trabajo, entre otras cosas lo siguiente: "P. Usted trabajó en la finca; R. Sí. P. Le pagaron; R. Una parte. P. Qué tiempo duró trabajando en la finca; R. 12 años. P. No le pagaron; R. Los primeros tres meses. P. De que vivía; R. Yo era menor de edad en ese tiempo, cuando cumplí la mayoría de edad me dijeron mis padres que me fuera de ahí que no podía trabajar ahí. P. Cuántos años duró Javier para volver; R. No sé cuánto duraría, él venía y se iba. P. Cada qué tiempo venía; R. No sé. P. Sabe si le debía dinero a ese señor; R. No sé si le debía a Mamerto, a mí sí. P. Qué problema hubo en la finca con un por ciento que le iban a dar a Mamerto, R. No sé. P. Él trabajaba en la finca; R. Él era el encargado. P. Él tenía 30 tareas R. No sabía. P. Qué tiempo hace que usted trabajó; R. Hace veinte y pico de años. P. Cuánto tiempo duró; R. Doce años. P. Cuántos años haces (sic) que usted se fue; R. No sé qué edad tendría. P. Cuántos años usted

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

tiene; R: 44 años. P. Tiene más de 10 años que salió de la finca; R. Sí. P. Cuándo salió el señor Mamerto; R. No sé pero el quedó en la finca, salí de esa finca para poder sobrevivir. P. Sabe cuánto duró él después que usted salió; R. No. P. Conoce a [redacted]; R. No está en la sala. P. Y a [redacted]; R. Sí. P. Lo puede señalar; R. Sí. P. De dónde lo conoce; R. En la culata, donde él trabajaba. P. Desde cuándo lo conoce; R. En el ochenta y siete, ochenta y ocho. P. De dónde; R. Él trabajaba en la finca. P. Cómo lo describiría; R. Honesto, responsable trabajador. P. Cree que él sería capaz de venir a mentir a esta Corte; R. No". [redacted]: "P. Conoce a Mamerto; R. Sí. P. Y a Javier; R. Sí. P. Usted trabajaba con el señor Isidro; R. No. P. Conoce al señor [redacted]; R. Sí. P. Ha tenido algún problema con él; R. No. P. Dónde conoció a [redacted]; R. En la finca. P. En cuál de las dos fincas; R. En la finca de Javier. P. Qué tiempo tiene conociéndolo trabajando ahí; R. 20 y pico de años. P. Cuánto hace que él salió de la finca; R. No sé. P. No sabe por qué salió de la finca; R. No. P. Sabía usted si él tiene una finca de 30 tareas; R. No me doy cuenta. P. Él tenía un colmado; R. No. P. Usted sabe que lo veía en la finca; R. Sí. P. Qué tiempo hace que lo conoce; R. 20 y pico de años. P. De dónde; R. En la finca de Javier. P. Sólo trabajaba él o más personas; más personas. P. Que se hace ahí; R. No sé. P. Hay vacas, chivos, plátanos, aserradero; R. Aserradero había, lo otro no sé. P. Qué hay ahora; R. Aserradero. P. Cuántas tareas hay; R. No sé. P. No sabe cuándo él salió; R. No. P. No sabe si le pagaban; R. No. P. Lo veía ahí; R. Sí". CONSIDERANDO: Que la parte recurrente, en su recurso acredita que deposito entre otros documentos los siguientes: a) Copia del acto No.1877/2012, de, fecha 01/11/2011, del Ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación de pago y puesta

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

en mora; b) Copia del reporte de relación de sueldos del 1987 al 2012; c) Copia de la certificación No.135265, de fecha 11/12/2012, expedida por la TSS; d) Original de la comunicación enviada al Ministerio Local de Trabajo por el señor [redacted] (mamerto), en fecha 11/01/2013; e) Original de la certificación expedida por la TSS No.135265, de fecha 11/12/2012; f) Original del cálculo de prestaciones laborales de fecha 11/01/2013; g) Original de Informe No.619, de fecha 23/04/2012, levantado por la Licda. [redacted], Inspectora de Trabajo; j) Original de la certificación expedida por el señor [redacted], Director del Centro Educativo La Culata, en fecha 05/12/2012; k) Original del manuscrito hecho por el señor [redacted], [redacted] de la sección La Culata, en fecha 05/12/2012; 1) Original de la certificación manuscrita hecha por la junta de Vecinos La Nueva Fuerza de fecha 08/12/2012; m) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; Original del acto No.1902/2012, de fecha 07/11/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de demanda en [redacted]. lanzamiento de lugares; n) Copia del certificado de título No 86-2, del señor [redacted] CONSIDERANDO: Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, incluyendo el informe de la inspectora de trabajo LICDA. [redacted], y las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], testigos, que declararon a esta Corte bajo la fe del juramento entre otras cosas, que Mamerto trabajaba en la finca, que era el encargado, que cuando él salió de trabajar en la finca, el señor Mamerto se quedó trabajando en la misma, que conoce el señor [redacted] que es un señor honesto, responsable y trabajador, mientras que el señor [redacted], expresó que conoce a Mamerto y a Javier, que conoció el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

señor [redacted] en la finca de Javier, por más de veinte años, que en esa finca hay vacas, chivos, plátanos y un aserradero, además consta en el expediente el informe No. 619, de fecha 23 de abril del año 2012, emitido por la inspectora de trabajo [redacted], quien se trasladó a la comunidad donde se encuentra la finca y conversó con tres de los lugareños que atestiguan que el señor Isidro siempre ha trabajado esas tierras, que nunca han visto a otra persona administrando esas tierras, concluyendo que el señor [redacted] ha trabajado la finca del [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estados Unidos, que siempre ha estado a cargo de las diferentes tareas que se man desarrollado en la misma, declaraciones y documentos que permiten a la Corte determinar, que el trabajador [redacted] GARCÍA, era un rabajador de campo que le prestaba servicios personales en su finca al señor [redacted], en consecuencia se presume el contrato de trabajo por tiempo indefinido, en aplicación de lo que dispone el artículo 34, del Código de Trabajo, ya que: el recurrido se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte, "el contrato de trabajo no es un contrato solemne, que es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la existencia del contrato de trabajo tal y como lo prevé el citado artículo 15, del Código de Trabajo, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)", razones por las cuales procede acoger el recurso de apelación en tal sentido - y consecuencialmente la Corte establece la existencia-del contrato-de trabajo entre las partes en litis. CONSIDERANDO: Que, en cuanto al salario y antigüedad, es al empleador a quien de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

le corresponde probar los alegatos en contrario del trabajador, al disponer dicho artículo que: "Las estipulaciones del contrato de trabajo, así como los hechos relativos a su ejecución o modificación pueden probarse por todos los medios. Sin embargo, se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales", en tales aspectos, el trabajador en su demanda inicial y en su recurso de apelación, invoca que percibía un salario de Ochocientos Pesos (RD$800.00) mensuales y que tenía una duración de Veintiséis (26) años, correspondiendo a la parte recurrida el señor [redacted], por los medios d pruebas que las leyes laborales ponen a su disposición, demostrar a esta Cort que el salario y la antigüedad invocado por el trabajador es diferente al que e la realidad le era pagado, cosa esta que con relación al salario no hizo e empleador, razones por las cuales procede de esta Corte acoger el monto de salario invocado por dicho trabajador, es decir, la suma de Ochocientos Peso (RD$800.00) mensuales, no así en lo que respecta a la antigüedad, toda vez que reposa en el expediente aportado como medio de prueba copia del informe de la inspectora de trabajo referido en líneas anteriores, donde consta que "según las declaraciones de los residentes en dicha comunidad que (sic) el señor [redacted] ha trabajado la finca del Sr. [redacted] desde que éste la adquirió, porque el mismo residía en Estado Unidos (...)". Y la copia del Certificado de Título, donde consta que: "(..:) El día 19 de septiembre del año 2002, fue depositado en esta oficina, un acto de fecha 15 de junio del año 2002, mediante el cual el Sr. [redacted] (…) VENDE, al SR. [redacted] (...) DENTRO DE ESTA PARCELA, TODOS SUS DERECHOS, O SEA UNA PORCIÓN DE TERRENO QUE MIDE 38

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

HECTAREAS, 77 AREAS, 63 CENTIAREAS, 78.08 DMS2 (...), en tal aspecto la Corte es del criterio que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca que es el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que mediante acto No. 1877/2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se produce 4 una intimación de pago y puesta en mora, al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], se puede colegir que es el momento en que se pone término al contrato de trabajo, toda vez que posterior a esto se produce el acto No. 1902/2012, de fecha siete (07) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, contentivo de una demanda en lanzamiento de lugares, realizada al señor [redacted], a requerimiento del señor [redacted], además de que consta en el expediente también el contrato de Cuota litis de fecha 29 de octubre del año 2012, que viene a corroborar que real y efectivamente dicho contrato de trabajo terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, que es cuando se produce la intimación y puesta en mora, a requerimiento del señor [redacted], en procura del pago de todos sus salarios brutos devengados, en consecuencia la Corte deja establecido que la antigüedad del contrato de trabajo, tuvo una duración de nueve (09) años y cuatro (04) meses y terminó en fecha 01 de noviembre del año 2012, cuando se origina. la intimación de pago y puesta en mora del empleador por parte del trabajador. CONSIDERANDO: Que si bien reposa en el expediente las comunicaciones de la dimisión comunicada tanto al empleador como al Departamento de Trabajo de la ciudad de Constanza, en fecha once (11) de enero de año 2013 la misma no tuvo ningún efecto jurídico,

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

dado que la Corte comprobó que ya el contrato de trabajo había terminado con anterioridad a esa fecha, por la voluntad expresa del trabajador [redacted], quien a su requeriantento mediante acto No. 1877/2012, de fecha primero (01) de noviembre del año 2012, del [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, puso terminó al contrato de trabajo al poner en mora a su empleador con la finalidad de que le fueran pagados sus salarios, por consiguiente se rechaza el reclamo de prestaciones laborales fundamentada en la dimisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente solicita el pago de los salarios dejados de pagar, los derechos adquiridos, esto es vacaciones, salario de navidad y los beneficios de la empresa los cuales no fueron acogidos por el tribunal a-quo en la sentencia impugnada, al declarar inadmisible la demanda. CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

No. , V \ 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde él. pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente. CONSIDERANDO: Que el artículo 177, del Código de Trabajo establece que: "Los empleadores tienen la obligación de conceder a todo trabajador período de vacaciones de catorce (14) días laborables, con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1º. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario 2º Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador; pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un periodo de vacaciones no inferior a una semana. Se prohíbe el fraccionamiento si el trabajador es menor de edad". CONSIDERANDO: Que con respecto al reclamo de las vacaciones correspondientes al año 2012, solicitada por el trabajador, procede ser otorgada la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/100 (RD$3,690.00), a favor del recurrente [redacted], por concepto de 18 días de vacaciones, ya que el empleador no aportó ninguna

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

prueba para liberarse de su pago, tal y como los dispone el citado artículo 1315, del Código Civil y 177, del Código de Trabajo. CONSIDERANDO: Que el artículo 219 del Código de Trabajo que: "El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de este una suma mayor...". Mientras que en lo que respecta al salario de navidad, el artículo 220, del Código de Trabajo, dispone que el salario de navidad debe ser pagado al trabajador a más tardar el 20 de diciembre, razón por la cual, este derecho procede ser torgado al recurrente, a menos que el empleador, conforme a lo establecido en el artículo 1315, del Código Civil y 16, del Código de Trabajo, aporte las pruebas de haberse liberado de su obligación mediante el pago. CONSIDERANDO: Que no reposa en el expediente ningún medio de prueba aportado por el empleador que demuestre que al trabajador se le haya pagado su derecho al salario de navidad, razón por la que procede acoger en favor del mismo dicho derecho, acorde con lo establecido en el artículo 704, del Código de Trabajo, referido en líneas anteriores; en consecuencia se otorga a favor del recurrente [redacted], el monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOSOCHENTA Y CINCO PESOS CON 15/100 (RD$4,885.15), por concepto del salario de navidad del último año laborado. CONSIDERANDO: Que sobre la reclamación en pago de participación en los beneficios de la empresa, de conformidad con lo que disponen los artículos 16, 202, 223 y 225 del Código de Trabajo, le corresponde al empleador aportar a esta instancia los medios de pruebas que demuestren que realizó su declaración jurada del ejercicio económico de la empresa correspondiente al periodo reclamado por el

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

trabajador por ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y una vez demostrado que cumplió con la indicada obligación tributaria, en el caso de que el trabajador no se encuentre satisfecho con el contenido de dicha declaración, el fardo de la prueba se invierte y es al económico diferente durante el periodo reclamado, obteniendo mismo a quien le corresponde demostrar que la empresa obtuve un ejercicio CONSIDERANDO: Que no consta en el expediente ningún medio de prueba relativo a la declaración jurada que conforme a la ley debía hacer el empleador [redacted], sobre el ejercicio económico que tuvo durante el año 2012, en tal sentido, procede acoger la demanda interpuesta por el trabajador en procura del pago de la participación de los beneficios que recibiera el empleador, lo cual conforme a lo establecido en el artículo 223, del Código de Trabajo, le corresponde al trabajador un total de Sesenta (60) días de salario ordinario que asciende al monto de Doce Mil Trescientos Pesos Con 00/100 (RD$12,300.00), en tal aspecto se condena el empleador recurrido señor [redacted], al pago de dicha suma a favor del trabajador recurrente señor [redacted].ONSIDERANDO: Que el trabajador solicita la suma de Cinco Millones de Pesos (RD$5,000,000.00), por concepto de los daños y perjuicios causados, por la falta de pago de salarios ordinarios, falta de pago de la Seguridad Social y demás derechos, en tales aspectos y al haber comprobado esta Corte de Trabajo, tal como consta en parte anterior de la presente sentencia, que la parte, empleadora no cumplió con estas obligaciones, pues no consta prueba en el expediente que permitan a esta Corte comprobar que ha dicho trabajador, le fuera pagado dichos derechos, tal cual lo prescriben las disposiciones de los artículos, 177,178, 179, 192, 219, 220 del Código de Trabajo, citados precedentemente y la ley 87/01, sobre Seguridad Social, situaciones estas que comprometen la

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

responsabilidad del empleador al tenor de las disposiciones de los artículos 712, 720 y 728, del Código de Trabajo, que establecen lo siguiente: Artículo 712: "Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen e violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sancione penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante quedo liberado de la prueba del perjuicio". Artículo 720 que expresa: "Las violaciones sujetas a sanciones penales se clasifican en: ...2do. Graves cuando se transgreden normas a los salarios mínimos, a la protección de salario, al descanso semanal, a las horas extraordinarias..."; y el Artículo 728 que prescribe que: "Todas las materias relativas a los seguros sociales los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales. No obstante, s-dispone que la no inscripción del trabajador por parte del empleador en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales o la falta de pago de las contribuciones correspondientes, obliga a este último a rembolsar el salarie completo correspondiente a la ausencia del trabajador, los gastos en que incurra por motivo de enfermedad o del accidente, o a cubrir la prensión no recibida a causa de falta del empleador". Por lo que procede acoger l solicitud en cuestión, fijando la suma indemnizatoria en CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD$50,000.00), en favor del trabajador recurrente, por concepto de todos y cada uno de los daños y perjuicios sufridos come dentro de su poder soberano de apreciación que diche cantidad es suficiente razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador consecuencia de las faltas imputada a su empleador. consecuencia de la falta de cumplimiento de las obligaciones que la ley pone cargo de los empleadores en favor de los trabajadores por considerar la Corte dentro de su poder soberano de apreciación que dicha cantidad es suficiente

y razonable para resarcir los daños y perjuicios sufridos por el trabajador a consecuencia de las faltas imputada a su empleador. CONSIDERANDO: Que el artículo 537, del Código de Trabajo, dispone que: "En la fijación de condenaciones, el juez tendrá en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demandada y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana". CONSIDERANDO: Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que han sido aportadas (Suprema Corte de Justicia, No. 10, de fecha 22 de enero del año 1998, B. J. número 1046, página 306), criterio el cual es compartido por esta Corte. CONSIDERANDO: Que las disposiciones de los artículos 130 y 131, del Código de Procedimiento Civil, se desprende el criterio de que todo aquel que sucumbe en justicia deberá ser condenado al pago de las costas del procedimiento, y de que es facultad de los jueces compensar dichas costas cuando ambas partes sucumben en ciertos puntos de sus conclusiones" (sic).

21. Ha sido jurisprudencia constante *que cuando a los hechos no se les da su verdadero alcance, y en cambio se les atribuye un sentido distinto a su naturaleza, se incurre en el vicio de desnaturalización de los mismos, el cual se puede manifestar en la alteración sobre el alcance de un documento. Para la correcta interpretación del alcance de un documento, los jueces no pueden limitarse a su contenido, sino que deben además vincularlo con los demás elementos y pruebas aportadas, para poder determinar si ese contenido está acorde con la realidad de los hechos2. De igual forma*

ha sostenido que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que se les aportan, lo que escapa al control de la casación, el uso de ese poder está supeditado a que en la apreciación se le de el alcance y contenido que tiene el medio de prueba…[1], constituye el vicio de desnaturalización.

22. En la especie, la corte *a qua* estableció que en la glosa procesal del expediente de que se trata, figuraba depositado el acto número 1877/2012 de fecha 01 de noviembre del 2012, instrumentado por Cristián González, alguacil de Estrados del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante el cual comprobó que el contrato de trabajo terminó con anterioridad a la fecha de la comunicación de la dimisión la cual data del 11 de enero del 2013, por voluntad expresa del trabajador [redacted], no obstante el acto señalado por la corte como fundamento de su decisión y el cual forma parte del legajo de este recurso de casación indica de manera textual: "*POR ESTE MEDIO LE INTIMO FORMALMENTE para que en el improrrogable plazo de dos (2) meses sirva pagar, sin demora alguna y de manera amigable a mi REREERIENTE , la suma de UN MILLO DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/00 (RD$1,226,350.00) que es*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de marzo de 2006, BJ. 1144, págs. 1506-1516

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

el valor bruto de los salarios devengados por mi REQUERIENTE producto del cargo de encargado que ocupa en la fina de mi Requerido desde el año 1987 hasta la fecha dado que mi Requerido de manera desconsiderada, maltratante, violentando y transgrediendo todos los parámetros legales no pagado ninguno de los salarios desde y durante ese periodo. ADVIRTIENDOLE a mi Requerido: Que de no cumplir con el pago aquí reclamado y en el plazo consignado, mi REQUERIENTE le constreñirá por ante los tribunales competentes, y hará uso de todas las vías que las leyes ponen a su alcance…" evidenciándose de manera indefectible que mediante este acto el trabajador no expresa su intención de dar por terminado el contrato de trabajo que lo unía con el señor [redacted], incurriendo la alzada en este sentido en vicio de desnaturalización de la prueba, lo que merita la casación de la sentencia impugnada en este aspecto para que otra corte pondere el alcance de esta prueba documental.

23. Para apuntalar a otro aspecto de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, sobre la base de una mera apreciación de los hechos, estableció que la antigüedad del contrato de trabajo entre las partes era de nueve (9) años y cuatro (4) meses, y no de veintiséis (26) años, como había sostenido el trabajador, no obstante, condenó únicamente al pago de los salarios ordinarios dejados de percibir por un período de un año,

dejando fuera ocho (8) años y cuatro (4) meses, en contradicción con otra parte de la sentencia impugnada, en la cual la alzada reconoce que el empleador no aportó ningún elemento probatorio idóneo para contradecir las pretensiones y alegatos del trabajador respecto de la vigencia del contrato de trabajo y del no pago de los salarios.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CONSIDERANDO: Que el trabajador recurrente en su recurso solicita el pago de los salarios desde el año 1987, hasta la fecha de terminación del contrato de trabajo, no obstante en líneas anteriores la Corte dejó establecido que el contrato de trabajo se inició en la fecha en que fue adquirida la finca por el señor [redacted], que fue el día quince (15) de junio del año 2002, por lo que de esa fecha al día primero (01) de noviembre del año dos mil doce (2012), que es la fecha en que terminó el contrato de trabajo, deja la Corte establecida una antigüedad del mismo de nueve (09) años y cuatro (04) meses, no obstante el artículo 704, del Código de trabajo prescribe que: "El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse, derechos nacidos con anterioridad al año de haberse termina ese sentido y al tratarse de un trabajador del campo, tal cual fue establecido en líneas anteriores, al recurrente de acuerdo con la resolución No. 05/2011, de fecha 18/mayo/2011, que es la aplicable en el caso de la especie, de acuerdo con el acápite b del ordinal segundo, que estableció DOSCIENTOS CINCO PESOS (RD$205, 00) diarios, por jornada de diez (10) horas diarias, a favor de

los trabajadores del campo, salario mínimo que aumentará o disminuirá proporcionalmente, cuando la jornada de trabajo comprenda un período [redacted] (10) horas diaria por lo que de acuerdo con dicha resolución y las disposiciones del artículo 704, del Código de Trabajo, ante citado, a dicho trabajador le corresponde al pago de un año de salario ordinario, calculado de la forma siguiente: 205.00 pesos diarios por 23:83 que es igual a RD$4,885.15, por doce (12) meses del último año, asciende a la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS CON 80/100 (RD$58,621.80), cantidad está a la que será condenado el empleador recurrido a favor del trabajador recurrente" (sic).

25. Debe recordarse que relacionado con la contradicción de motivos como vicio casacional, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ha establecido que: *Para que exista el vicio de contradicción de motivos, alegado por la recurrente principal, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables*[2].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 22 de enero 2014.

26. Asimismo, se ha determinado *que de acuerdo a la disposición del artículo 704 del Código de Trabajo, en el sentido de que "en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato", en modo alguno significa que el plazo de la prescripción para el reclamo de derechos laborales sea de un año a partir de la fecha de la terminación del contrato de trabajo, sino que los derechos que se originan, como consecuencia de la ejecución del contrato de trabajo, tales como pago de salarios, horas extras, vacaciones y participación de los beneficios, solo pueden reclamarse cuando desde el momento de su nacimiento hasta el día de la terminación del contrato no ha transcurrido más de un año*[3].

27. En la especie, del estudio de las consideraciones dadas por la corte *a qua* como sustento para establecer el tiempo de duración del contrato de trabajo y la condena en al pago de solo un año de salario ordinario dejado de percibir, no puede observarse que haya incurrido en el vicio de contradicción de motivos, pues de estas se desprende que la corte *a qua* motivó de manera clara y precisa las razones en las que fundamentó la decisión asumida, señalando que en virtud de las disposiciones que establece el artículo 704 del Código de Trabajo, no obstante el tiempo de servicios que se poseía, solo procedía

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0606, 31 de mayo de 2023.

condenar a los salarios no devengados durante el último año de contrato de trabajo, por lo que procede desestimar este medio de casación.

28. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la decisión que ha sido objeto del recurso.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 00190, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

Exp. núm.: 2016-3337
Solicitud núm.: 2026-R0264919
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al momento en el que terminó el contrato de trabajo y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.